



INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, JUNIO 16 DE 2023.-

Señora jueza, hago saber a usted que la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contestó la demanda dentro del término establecido para ello y en legal forma; De otra parte, el apoderado judicial de la parte accionada solicitó al juzgado la integración del litisconsorcio necesario con el MUNICIPIO DE SAN PELAYO, CÓRDOBA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial, el despacho observa que la entidad accionada PORVENIR S.A, contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma.

Referente a su representación judicial, PORVENIR S.A otorgó poder general a la sociedad VALEGA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT No. 901.128. 523 - 1, motivo por el cual se reconocerá a dicha sociedad como su apoderada judicial.

Ahora bien, en el expediente se evidencia que el representante legal de la mencionada sociedad es el Dr. CARLOS VALEGA PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 8.752.361 y tarjeta profesional N°59.558 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se tendrá al mencionado profesional del derecho como apoderado judicial de PORVENIR S.A.

II. INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CON MUNICIPIO DE SAN PELAYO – CÓRDOBA Y LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Ahora bien, el apoderado judicial de la sociedad demandada en su escrito de contestación de demanda solicita como “*PETICION ESPECIAL EN GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO AL MOMENTO DE CALIFICAR LA PRESENTE CONTESTACION DE DEMANDA*” la vinculación del contradictorio con las siguientes entidades: MUNICIPIO DE SAN PELAYO - CORDOBA, MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

En el escrito presentado el togado depone lo siguiente:

1. Que, la sociedad demandada ha agotado todos los trámites pertinentes, inclusive ha presentado acción de tutela en contra del Municipio de SAN PELAYO, CÓRDOBA, sin lograr que cumpla con su obligación de emisión y pago del bono pensional a favor del actor.
2. Que Corresponde a los representantes legales de la respectiva entidad pública o al funcionario a quien se haya encomendado dicha labor de acuerdo con las normas que rigen la entidad, expedir los bonos pensionales dentro de los términos previstos para el efecto.
3. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) en respuesta de fecha 24 de junio de 2021 al derecho de petición elevado por la parte demandante, respecto a la consulta sobre quién es el contribuyente del cupón o cuota parte de bono por los tiempos laborados al servicio del MUNICIPIO DE SAN PELAYO, considera que es dicha entidad la que debe asumir el pago de dicho bono pensional.
4. Expresa que para la entidad demandada es indiferente la entidad que deba asumir el pago de dicho bono, lo que es relevante, es que se dé cumplimiento a la obligación legal, para continuar con el proceso de radicación dado que sin resolver el inconveniente, esto es, el reconocimiento y pago del cupón o cuota parte del bono, no será posible proceder con la definición de la Garantía de Pensión Mínima, toda vez que requiere que el bono esté reconocido y emitido por completo sin obviar tiempos.
5. Finalmente expresa que, se debe vincular al proceso al MUNICIPIO DE SAN PELAYO - CORDOBA y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, pues son los llamados a definir el beneficio pensional perseguido en esta demanda, no PORVENIR S.A.

Ante la anterior petición, se torna imperiosa citar el artículo 61 del Código General Del Proceso que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse*

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Así bien, examinado el proceso se observa que la acción ordinaria está encaminada a que se le reconozca al accionante, señor FIDEL ANTONIO ESPAÑA DURANGO, la devolución de saldos con inclusión del tiempo que laboró al servicio del Municipio De San Pelayo (Córdoba).

Así mismo, en la contestación de la demanda, la administradora de fondos demandada manifiesta que ha adelantado ante el citado Municipio, las gestiones tendientes al reconocimiento y pago del cupón a su cargo del bono pensional del afiliado.

También se expresa por parte de la accionada, que en el sistema O.B.P, que el Municipio de San Pelayo actualizó el reconocimiento del bono pensional a través de resolución 0633 de octubre de 2019, sin embargo, tal actuación no ha sido notificada.

Es así, como la entidad accionada sustenta su petición de integración del litisconsorcio necesario con el MUNICIPIO DE SAN PELAYO CÓRDOBA.

Acorde con lo expuesto, se torna procedente y necesaria la integración de la litis con la comparecencia del Municipio de SAN PELAYO (CÓRDOBA) y la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, toda vez que dentro del capital ahorrado por los afiliados a los fondos privados de pensión y que puede llegar a conformar la devolución de saldo ahora pretendida, puede hacer parte el bono pensional.

Se ordenará a PORVENIR S.A. surtir la notificación personal a los correos electrónicos de los litisconsortes necesarios, con remisión de la demanda, auto admisorio, contestación a la demanda y la presente providencia, a fin de que se pronuncien para los efectos previstos en el artículo 31 del C.P.L. y dentro de los términos previstos en el artículo 74 de la misma norma. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado al MUNICIPIO DE SAN PELAYO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo anterior, se

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

ORDENA:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda, dentro del término de ley y en legal forma por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

SEGUNDO: RECONOCER a la VALEGA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT No. 901.128. 523 – 1 como apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A, en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 8.752.361 y tarjeta profesional N°59.558 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de PORVENIR S.A.

CUARTO: INTEGRAR el Litis consorcio necesario del presente proceso con las siguientes entidades: MUNICIPIO DE SAN PELAYO CÓRDOBA y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES para que comparezca a este juicio en la forma y con el término dispuesto para la entidad accionada.

QUINTO: ORDENAR a la parte accionada PORVENIR S.A. surtir la notificación personal a los correos electrónicos de los litisconsortes necesarios, con remisión de la demanda, auto admisorio, contestación a la demanda y la presente providencia, a fin de que se pronuncien dentro del término de traslado de 10 días. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado al MUNICIPIO DE SAN PELAYO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cd6031ff2410931335b4e80d489ab035890847d2b87e97bef6e13350878154**

Documento generado en 23/06/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>